

**ACUERDO PLENARIO.****EXPEDIENTE:** JDCL/45/2018.**ACTORA:** IGNACIA BECERRIL  
RODRÍGUEZ, PRECANDIDATA  
PRESIDENTA MUNICIPAL  
PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO  
DE TIMILPAN, ESTADO DE MÉXICO.**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL  
COMISIÓN NACIONAL  
PERMANENTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO  
DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** [REDACTED]  
COMPARECIÓ.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar, los autos que integran el Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/45/2018**, interpuesto por ciudadana Ignacia Becerril Rodríguez, por su propio derecho ostentando la calidad de precandidata a presidenta municipal propietaria del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México, a fin de controvertir los acuerdos CAE-MEX-005-A/2018 y CAE-MEX/2018 emitidos por la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en las sesiones número 05 y

respectivamente, ambas de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho. Asimismo, el acuerdo dictado por la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional, mediante el cual designan las candidaturas al cargo de integrantes del Ayuntamiento para el municipio de Timilpan, Estado de México, que registrará citado partido político en el proceso electoral local 2017-2018.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Publicación de invitación.** En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se publicó la providencia identificada con el número SG/138/2018, en la cual se emitió la invitación a la ciudadanía general y a la militancia del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de selección, vía designación, para la elección "DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018..."

**2. Solicitudes de registro de precandidatura.** El nueve y once de febrero de dos mil dieciocho, las ciudadanas Angélica María García Munguía e Ignacia Becerril Rodríguez, presentaron solicitudes de registro como precandidatas al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México.

**3. Acuerdos aprobados por la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México.** La Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, aprobó los acuerdos CAE-MEX-005-A/2018 y CAE-MEX/2018, por los que declaró procedente el registro de las ciudadanas. Angélica María García Munguía e Ignacia Becerril Rodríguez, respectivamente.



como precandidatas a presidentas municipales del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México.

**4. Aprobación del acuerdo emitido por el Comité Estatal.** Acordado a lo manifestado con la parte actora, la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional aprobó el acuerdo mediante el cual se designaron las candidaturas al cargo de integrantes del Ayuntamiento para el municipio de Timilpan, Estado de México, que mencione la fecha de dicho acto.

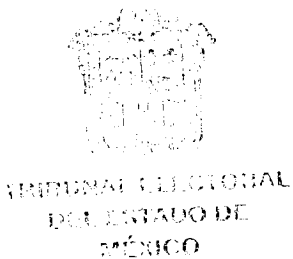
**5. Interposición de Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** En contra de los acuerdos antes citados, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana Ignacia Becerril Rodríguez, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**6. Radicación y turno.** Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/45/2018**; siendo turnado para su resolución a la ponencia a cargo.

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable intrapartido que realizara el trámite que dispone el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y una vez transcurrido el plazo previsto en el citado artículo remitiera la documentación correspondiente.

**7. Presentación de escrito por la actora.** En fecha seis de marzo de la presente anualidad, la actora presentó diversa documentación vinculada al asunto que nos ocupa.

**8. Cumplimiento de requerimiento por la autoridad partidista.** El día siete y nueve de marzo de la presente anualidad, las autoridades



partidistas remitieron la documentación atinente, a efecto de acreditar el cumplimiento al requerimiento que les fue ordenado que recayó el acuerdo correspondiente de la misma fecha.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por la actora resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no cumplió con el principio de definitividad.

<sup>1</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior es así, ya que la actora pretende que este Tribunal Electoral local conozca vía *per saltum* del presente juicio ciudadano local en el que se impugna la designación de candidaturas al cargo de integrantes del Ayuntamiento para el Municipio de Timilpa, Estado de México, que registrará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018.

Al respecto es necesario precisar que existe una excepción a la exigencia del principio de definitividad, la cual se materializa a través de la figura jurídica conocida como **salto de la instancia** o *per saltum*, la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse en forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma del derecho que se estima violentado. De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa a este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2000 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O LA EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



La hipótesis en comento, también se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indica:

*“En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.”*

En esta tesitura, respecto de la restitución, reparabilidad o positivería del derecho presuntamente violado, en el presente asunto este órgano jurisdiccional no advierte de manera alguna que exista riesgo de que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista traduzca en la merma o extinción de la pretensión de la actora consistente en que se revoque la designación de la ciudadana Angélica María García Munguía, como candidata a Presidente Municipal y demás integrantes de su planilla, en el municipio de Timilpan, Estado de México, y en su lugar se designe a la actora.

Ello, porque según lo dispone el **CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017–2018**,<sup>3</sup> el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas por miembros de los ayuntamientos, será del ocho al dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por lo que en estima de este Tribunal, se tiene el tiempo suficiente para agotar el medio intrapartidista sin existir riesgo de merma o extinción de la pretensión de la actora.

Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II, párrafo primero y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

Ello, en virtud de que la impetrante no agotó las instancias previas intrapartidistas; incumpliendo con ello, con el principio de definitividad, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, tal y como se evidencia a continuación:

<sup>3</sup> Consultable en la dirección electrónica  
[http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario\\_electoral\\_17\\_18.pdf](http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.pdf)

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciar sobre conflictos de esa índole, y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.

- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de las estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del citado artículo 409 del Código Electoral Local, se colige que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad, que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en esta especie, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

"  
(...)

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que



asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe como requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de ese órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.<sup>4</sup>
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013. De lo cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde una perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y la correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una libre organización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

<sup>5</sup> Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"... Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, el justiciable tiene la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial el Juicio para la Protección de Derecho Ciudadano Local, debe ser reconocido o adoptado como instrumento amplio para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado a actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentra obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial

---

electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."



para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar a fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa en contra del acto controvertido, consistente en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional, mediante el cual designa las candidaturas al cargo de integrantes del Ayuntamiento para el Municipio de Timilpan, Estado de México, que registrará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, con motivo de la propuesta de propuestas presentadas por la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de México, del Partido Acción Nacional, de conformidad con la normativa interna del citado partido político.

Así entonces, de conformidad, con el artículo 48, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que en el caso del PAN lo será la **Comisión de Justicia**, como se dispone en los artículos 119 y 120, inciso a) de los estatutos partidistas vigentes, tal y como se observa a continuación:

### **ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Artículo 119.** *La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:*

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;*
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;*
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y*
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.*

...

**Artículo 120.** *La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:*

*a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.*

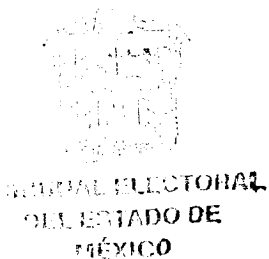
Por lo que, la comisión de justicia, resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia invocada mediante la vía o medio de impugnación pertinente; y con lo cual cumple la obligación de agotar la cadena impugnativa.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Justicia es el órgano facultado estatutariamente para asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos, como acontece en el presente caso.

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperativo que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por la hoy actora, al guardar vinculación con un proceso electivo interno de aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de México, resulta necesario que el conocimiento y resolución de dicha controversia se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión de Justicia del mencionado partido político.

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por el Tribunal es la de otorgar a la hoy actora instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes que sean aptas y suficientes para reparar, oportunamente y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

En consecuencia, resulta improcedente el presente Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación atinente para que la Comisión



de Justicia del Partido Acción Nacional, en plenitud de sus atribuciones, analice el caso, a fin de que en el plazo de **diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente, en el entendido que, tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral local que transcurre en la entidad, todos los días y horas son hábiles. Los términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México y 3 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de los **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA:

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por la ciudadana Ignacia Becerril Rodríguez.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, proceder en los términos del presente acuerdo.

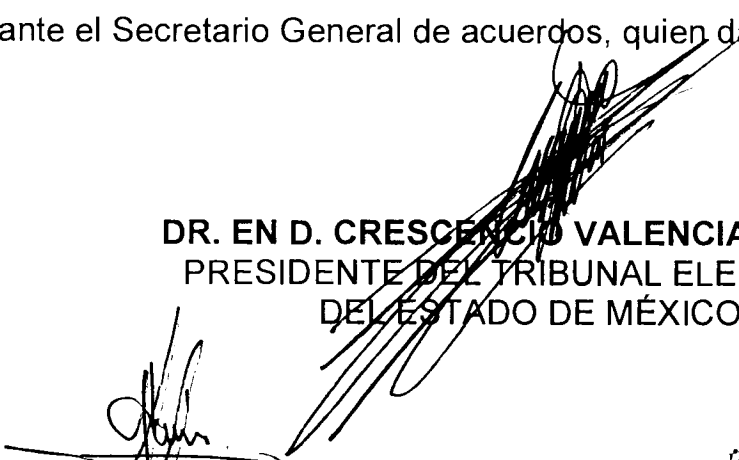
**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley, fíjese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes; en su oportunidad, devuélvase los documentos originales atinentes a los representantes y archívese el presente asunto como totalmente definitivamente concluido.




# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México


Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron ante el Secretario General de acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS